



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00457-00
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT. **860.051.894-6**, en **contra** de **JORGE ENRIQUE VENEGAS OSTIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **80.010.509**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20'065.567,00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1'918.985,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada del 21,17% efectivo anual, los cuales no podrán desbordar los niveles, que, en orden a sancionar el delito de usura, la ley penal acepta como legítimos, desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que, no obstante, dicha tasa no fue pactada en el título valor, la solicitada en la demanda es inferior a ella, razón por la cual se accede a librar el auto de apremio en dicho sentido.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Tener al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, el demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase (2),

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>039</u> hoy <u>26 de agosto de 2020</u> La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00457-00

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c10f25ddba0eed984880779c1fe7c4573248b0be583ba4ee2de213b96d4fd5

Documento generado en 25/08/2020 07:02:53 a.m.